



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

30
0 0219231

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Sección 2a

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. José Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 2005/88

ASUNTO: Amparo promovido por -
Adriática, S.A., de Seguros.

SOBRE: Contra Auto de la Audien-
cia Provincial de La Coruña --
que en súplica confirma el de
inadmisión de la apelación con-
tra Auto del Juzgado de Instruc-
ción núm. 3 declaró la respon-
sabilidad civil del recurrente
en causa por presunto delito -
de abordaje.

Presunta violación del
art. 24 C.E.

En el asunto reseñado la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Antonio Rueda Bautista, Procurador de los Tri-
bunales, en nombre y representación de ADRIATICA, S.A. DE SEGU-
ROS, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia -
el 9 de diciembre de 1988, interpone recurso de amparo contra -
Auto de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 15 de no-
viembre de 1988, que desestima el recurso de Súplica interpues-
to contra la inadmisión del recurso de apelación formulado en -
el Sumario 40/86 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Coru-
ña, seguido por delito de abordaje, contra el auto de procesa-
miento.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

31
0 0219232

- 2 -

A.- En el Sumario 40/86 que se sigue en el Juzgado - de Instrucción núm. 3 de La Coruña y en el que la recurrente, - como compañía aseguradora, es responsable directa, se dictó auto de procesamiento.

Contra dicho Auto de procesamiento se interpuso por la actora recurso de reforma y subsidiario de apelación. Desestimado el primero y admitido a trámite el segundo, se emplazó - a las partes que se personaron ante la Sala.

B.- Con fecha 6 de septiembre de 1988 se dictó Auto de la Sala declarando la inadmisión del recurso de apelación.

C.- Contra dicho auto se interpuso por la demandante de amparo, en tiempo y forma, recurso de súplica en la que se - alegaba una clara violación del art. 384 de la LECr. y del art. 24 de la Constitución.

Con fecha 15 de noviembre de 1988 se dictó por la -- Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña auto -- desestimatorio del recurso de súplica.

La demanda estima infringido el art. 24 de la Constitución, e interesa se declare la nulidad del Auto recurrido decretándose la admisión del recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de procesamiento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

32
0 0219233

- 3 -

3. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sección Cuarta (Sala Segunda), a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según previene el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica. Asimismo, se requiere al Procurador de la Compañía promovente del amparo para que en el indicado plazo presente el poder acreditativo de su representación.

4. Con fecha 31 de enero de 1989, el Procurador don Antonio Rueda Bautista presenta copia de poder acreditativa de su representación y evacua en nombre de la actora el trámite de alegaciones conferido. A tal efecto resume los hechos, resaltando que el recurso de apelación formulado contra el auto de procesamiento fue inicialmente admitido a trámite por el Juzgado de Instrucción e inadmitido posteriormente por la Audiencia, y, considerando que de esta forma ha sido privado de una segunda instancia a la que tenía derecho, solicita que se acuerde la admisión a trámite de su demanda.

5. El Ministerio Fiscal presenta escrito el 2 de febrero de 1989 en el que, después de recordar que no existe un de recho a la admisión incondicional del recurso de apelación y -- que la tutela judicial efectiva queda satisfecha también median



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

te una resolución de inadmisión dictada en aplicación razonada de la ley, como ocurre en el presente caso en que el auto denegatorio razona "in extenso" los motivos legales (art. 787 de la LECr.) y finalidad del procedimiento de urgencia en que se dicta, sostiene que no puede apreciarse la vulneración del derecho fundamental invocado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Después de examinadas las alegaciones hechas en el correspondiente trámite ha de confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, que fue inicialmente apreciada, ya que no es posible entender, en modo alguno, que se haya producido la lesión del derecho fundamental en que se basa la demanda de amparo formulada.

2. La tesis de la sociedad actora que considera que la inadmisión del recurso de apelación contra el auto de procesamiento, acordada por la Audiencia Provincial cuando el Juez de Instrucción había admitido el recurso, supone la privación de una instancia superior que se traduce en vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), no puede ser acogida.

En primer lugar, no puede darse valor decisivo e irreversible a la previa admisión a trámite acordada por el



Juez "a quo", ya que, como ha reiterado este Tribunal, el órgano judicial que conoce de la apelación puede examinar la total actividad del órgano de primera instancia y decidir, por tanto, si está bien admitido el recurso o no debió serlo por no estar previsto o faltar los requisitos procesales precisos (STC 90/86, de 2 de julio).

En segundo término, si bien el acceso a los recursos legalmente previstos forma parte del invocado derecho a la tutela judicial efectiva, en el presente caso la resolución impugnada en amparo fundamenta la inadmisión acordada en que, precisamente, el ordenamiento jurídico no prevé el recurso de apelación formulado contra el auto de procesamiento adoptado en el procedimiento de urgencia regulado en el Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción de la Ley de 8 de abril de 1967. Y a estos efectos hace explícita una motivación razonable desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, basada en la interpretación del art. 787 de la mencionada Ley Procesal, que no puede considerarse contraria al art. 24.1 C.E. ni es, por tanto, susceptible de revisión en sede de amparo constitucional.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el derecho al recurso en el ámbito penal, implícito en la tutela judicial efectiva y explícito en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, en principio y ex-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

cepción hecha de determinadas resoluciones limitativas de derechos fundamentales, tan sólo afecta a la revisión por un Tribunal Superior de los fallos condenatorios en Sentencias definitivas y no contra resoluciones interlocutorias o autos de procesamiento como el que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Handwritten signatures and initials]